



Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- SERVICIOS DE PERSONAL TROMOYS D RLD DE C.V. (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE 121/21-2022/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR WILBERTH ALFONSO LOPEZ DAMIAN, EN CONTRA DE LAS PERSONAS MORALES HOC OFFSHORE, S. DE R.L. DE C.V.; ARENDAL, S. DE R.L. DE C.V.; SERVICIOS DE PERSONAL TROMOYS D R LD DE C.V.; TIBURÓN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S. DE R.L. DE C.V. y SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

ASUNTO: Se tienen por recibidos los diversos oficios y escritos de diversas instituciones públicas y privadas, mediante los cuales rinden los informes solicitados mediante el auto de data tres de abril de dos mil veinticinco.

Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta la presente fecha el **JUZGADO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, no ha remitido ninguna determinación respecto del exhorto 67/24-2025/JL-II, remitido mediante el oficio 1462/JL-II/24-2025, de fecha tres de abril de dos mil veinticinco.— En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Respecto de lo informado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en base al principio realidad previsto en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente; se hace constar que no se proveerá respecto del domicilio proporcionado del demandado **SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V.**, en razón que resultaría infructuoso llevar a cabo una diligencia en un domicilio que se encuentra dado de baja de conformidad con el artículo 251 de la Ley del Seguro Social.

TERCERO: De la revisión de autos se advierte que esta autoridad omitió pronunciarse respecto al domicilio proporcionado por el Responsable Superintendencia Comercial E/F CFE, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro; es por lo que en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, **se ordena emplazar a:**

1. **HOC OFFSHORE, S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio para ser notificado y emplazado ubicado en **CALLE 67 NUM. 8 ENTRE 26 Y 26A COL. PLAYA NORTE EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.**

A quien deberá **correrse traslado**, con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto admisorio de data cuatro de enero de dos mil veintidós, así como el presente auto.

CUARTO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar al demandado **SERVICIOS DE PERSONAL TROMOYS D RLD DE C.V.** y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a los antes mencionados; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **EMPLAZAR Y NOTIFICAR POR EDICTOS A SERVICIOS DE PERSONAL TROMOYS D RLD DE C.V.**, los autos de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, veintiocho de octubre de dos mil veintidós, nueve de mayo de dos mil veinticuatro, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

QUINTO: Observando de autos que, mediante proveído de data tres de abril de dos mil veinticinco, se envió al **JUZGADO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, el exhorto marcado con el número 67/24-2025/JL-II, a través del oficio 1462/JL-II/24-2025, de fecha tres de abril de dos mil veinticinco, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar a **ARENDAL, S. DE R.L. DE C.V.**; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda.

Siendo que en dicho oficio se le dio a conocer a la autoridad exhortada el correo institucional de este Juzgado, solicitando que acusara de recibido bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días.”

En consecuencia, en relación con el artículo 759, Ibidem, se ordena girar oficio al **JUZGADO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, para que este a su vez se sirva turnarlo al TRIBUNAL/JUZGADO CON COMPETENCIA VERACRUZ Y/O BOCA DEL RIO, y este se sirva informar el trámite dado al **exhorto 67/24-2025/JL-II** en el término de **TRES (3) DÍAS hábiles**, siguiente a la recepción del presente oficio, remitido mediante el oficio 1462/JL-II/24-2025.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, mediante el cual se les solicita que, tanto el **JUZGADO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, como el TRIBUNAL/JUZGADO CON COMPETENCIA VERACRUZ Y/O BOCA DEL RIO, **acusen de recibido** el oficio que se le envía mediante la dirección electrónica que se les vuelve a proporcionar. **Así como las results del sobrecitado exhorto, de manera virtual.**

Asimismo, se notifica el auto de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós.

**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN
CAMPECHE A CUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIDOS.**-----

Vistos: El escrito de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el C. WILBERTH ALFONSO LÓPEZ DAMIAN, parte actora, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral, ejercitando la acción de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de las morales **HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V., TIBURÓN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V.**, de quienes demanda el pago de Indemnización Constitucional y otras prestaciones derivadas del

despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es **competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral**, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 121/21-2022/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad a los CC. LICDOS. CARMEN LARA ZAVALA, JESUS MARTÍN PECH DÍAZ, JOSE MARTÍN MATA LARA, como Apoderados Jurídicos de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, anexa al escrito de demanda, y cédulas profesionales números 5399787 y 5399763, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documento mediante el cual acreditan ser Licenciados en Derecho, no obstante al ser copias simples de dichos documentos, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas las cédulas profesionales 5399787 y 5399763, teniéndose por así demostrado ser licenciados en Derecho.

En relación a los Licdos. JESUS DAVID LEOPOLDO PECH LARA Y SUSANA BALAN HERRERA, señalados la segunda de los mencionados en la carta poder adjunta, así como ambos han sido señalados en su escrito inicial de demanda, únicamente se autorizan para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con el numeral 692 fracción II de la ley antes citada.

Asimismo, se les hace saber que mediante Sesión Ordinaria del Pleno de este Honorable Tribunal, verificada el día doce de mayo de dos mil catorce, se aprobó el *"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO ÚNICO DE TÍTULOS Y CÉDULAS DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO PARA SU ACREDITACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUZGADOS Y DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"*; se hace de su conocimiento que **al realizar el trámite de Registro Único de Títulos y Cédulas Profesionales ante la Secretaría General de Acuerdos de esta Institución**, obviará en lo futuro, en cada proceso en el que designe a personas autorizadas o representantes legales, la acreditación de dichos profesionistas de contar con Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho.

TERCERO: Toda vez que la parte actora, señala como domicilio particular ubicado en el predio de la calle xictle, manzana 21, lote 20, colonia volcanes III sección de esta ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: juzgadolaboralpechlara@gmail.com, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a

la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por el **C. WILBERTH ALFONSO LOPEZ DAMIAN**, en contra de las morales **HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V., TIBURON INGENIERIA Y CONSTRUCCION S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V.**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este juzgado laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS PRESTACIONES, derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

1) **CONFESIONAL.-** De los demandados por conducto de las personas que acredite su representación legal de **HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V., TIBURON INGENIERIA Y CONSTRUCCION S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V.**, debiendo de ser notificados por conducto de su apoderado legal, o a consideración de este Tribunal que sea notificado por unos de sus actuarios de su adscripción y/o por economía procesal en sus domicilios señalados en autos, debiendo este Tribunal fijar hora y fecha para que dicho absolvente concurra a absolver posiciones y responder preguntas; con los apercibimientos de ley, relacionando dicha prueba con los puntos de hechos y prestaciones de la demanda, con el objeto de acreditar el despido injustificado.

1. **BIS.-** Si a consideración de su señoría desee que la persona citada en la prueba uno, debe responder preguntas por separado encaminados a los hechos controvertidos, es procedente solicitarle de manera subsidiaria la prueba de interrogatorio libre, con apego al numeral 781 de la ley federal de la materia, que a la letra dice: "las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de la prueba sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban, acreditandose las acciones ejercitadas en la demanda", conforme al numeral 781, 786, 787, 790 de la ley federal de trabajo.

2) **CONFESIONAL (O INTERROGATORIO) PARA HECHOS PROPIOS:** a cargo de los **CC. ALDO BERNAL HERRERA, VALERIA DEL ROCIO LOPEZ GARCIA, JAHANA CASTELLANOS CEBALLOS**, en virtud de que se ostenta como dueños o tiene representación legal y de la persona física que se ostente como JEFE DE RECURSOS HUMANOS de las demandadas, debiendo este tribunal fijar fecha y hora para que dicho absolvente concurra a absolver posiciones y responder preguntas en forma personal, quien puede ser notificado por conducto del apoderado legal de los demandados, ya que ejercen funciones de dirección y mando, o a consideración de este tribunal que sea notificado por unos de sus actuarios de la adscripción, en razón de que no existe impedimento ni causa legal que lo justifique para que sean notificados en el domicilio señalado en autos de los demandados de esta ciudad, relacionando dicha prueba con los puntos de la demanda, en términos de los numerales 11, 786, 787, 788 y demás relativos aplicables de la ley de la materia.

Para corroborar que es procedente y aceptable la CONFESIONAL DE LA PERSONA QUE OSTENTE EL CARGO DE JEFE DE RECURSOS HUMANOS en virtud de que el suscrito desconozco su nombre se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial (...)

3.- **INSPECCION OCULAR:** que tendrá verificativo en el recinto de este tribunal sobre documentos de la empresa **HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V., TIBURON INGENIERIA Y CONSTRUCCION S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V.**, o en su domicilio señalado en autos, si así se considera ya que no existe impedimento, ni causa que lo justifique, ya que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que tienen bajo sus resguardos y versara de manera genérica, sobre documentos que para tal efecto llevan, y son la LISTA DE RAYA O NOMINAS DEL PERSONAL, Y CONTROLES DE ASISTENCIA, (LIBROS O BITACORAS DE HORARIO DE

ENTRADA Y SALIDAS DE LABORES), sobre el periodo comprendido del día PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE AL TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, en donde aparezcan los nombres y firma de todos y cada uno de los trabajadores y muy en especial la del C. **WILBERTH ALFONSO LOPEZ DAMIAN**, debiendo desahogarse en presencia del Juez, y se de fe de lo siguiente: (...)

Prueba de inspección que tiene por objeto acreditar todos los hechos y derechos de la demanda del actor, y en especial acreditar la relación jurídico laboral con todos lo de mandados, con apercibimiento de ley para el caso de no exhibir la documentación, se les tenga por cierto los hechos y prestaciones a probar, conforme al numeral 804 de la ley federal de la materia.

4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA: con base al razonamiento lógico y jurídico que esta autoridad realice y por consecuencia la determinación de que han procedido las acciones intentadas por mi mandante, deducido de los hechos y prestaciones de la demanda y que con mis probanzas ofertadas ha quedado debidamente probado y por ende el ilegal despido de que fue objeto el suscrito.

5.- DOCUMENTALES:

INCISO I) .- POR VIA DE INFORME: en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al Instituto Mexicano del Seguro Social en el departamento de afiliación y vigencia, con domicilio cierto y conocido ubicado en calle 41-B, S/n entre 20 y 22 de la Col. Pallas de esta Ciudad, y manifieste si la C. **WILBERTH ALFONSO LOPEZ DAMIAN**, con fecha de nacimiento del ocho de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, (8/05/1995), se encuentra inscrito ante dicha institución a partir del día primero de octubre del año dos mil diecisiete al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, y en caso afirmativo proporcione el nombre de su patrón que le dio de alta, o su fecha de su baja, salario asignado y el motivo por el cual fue dado de baja, y el salario con el que estaba dado de alta.

De manera subsidiaria para el indebido caso de que los demandados no le hayan dado de alta ante el IMSS se ofrece la siguiente Prueba:

INCISO I-BIS: INSPECCIÓN OCULAR, PARA EL EXAMEN DE OBJETOS, LUGARES Y SU RECONOCIMIENTO, con apego al numeral 782, 783, que tendrá verificativo en el domicilio de la demandadas: **HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V.; ARENDAL S. DE R.L. DE C.V.; SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S DE R. L. DE C.V.; TIBURON INGENIERIA Y CONSTRUCCION S. DE R.L. DE C.V.; SERVICIOS PRETOQUIMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V.; agregados en autos**, para verificar las condiciones de trabajo, falta de pagos, alta de los trabajadores ante el IMSS, el lugar y por ende el reconocimiento de que cuentan con trabajadores que no tiene los servicios adecuados para desempeñar sus labores e insalubre, si así lo refiere esta Autoridad la diligencia que se haga sea con acorde a la fecha del inicio de labores del actor PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE AL TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, pero de manera genérica se debe tomar en cuenta hasta el momento de la diligencia señalada, debiendo realizar por medio del inspector del trabajo en acorde con el actuario de su adscripción, derivado que sus funciones son las de vigilar que se cumplan con las normas de trabajo y con ello la prohibición de establecer condiciones discriminatorias y poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo observadas. Para tal efecto, los Inspectores del Trabajo podrán llevar a cabo visitas a las empresas y establecimientos, con apego a la fracción VI del artículo 523, 540, 685, 688 y 803, debiéndose notificar a través de su superior jerárquico para su conocimiento y fijar hora y fecha para la diligencia de ley, para efectos de cerciorarse, dar fe y hacer constar lo siguiente: (...)

Dicha Prueba tiene por objeto acreditar la urgente necesidad de acreditar la forma dolosa en que actúa los demandados al señalar que no existe relación de trabajo, siendo falso ya que nunca otorgan recibos de pagos, tarjetas de entrada y salidas de los trabajadores, así como también no le dan de alta ante el IMSS, ello se corrobora con las siguientes tesis jurisprudenciales (...)

INCISO II).- EN VIA DE INFORME: en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)**, con domicilio cierto y conocido ubicado en esta ciudad o el ubicado en av. Aviación, Numero 245, Edificio Platino, Col. Petrolera, c. p. 24179 de esta Ciudad, con el objeto de que manifieste si el C. **WILBERTH ALFONSO LOPEZ DAMIAN**, con ocho de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (08/08/1995), se encuentra inscrito ante dicha institución a partir del día primero de octubre del año dos mil diecisiete al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, y en caso afirmativo proporcione el nombre del patrón que realizo las aportaciones pertinentes a favor del trabajador, y en su caso la fecha de sus últimos pagos depositados y el motivo por el cual dejo de cotizar.

INCISO III) .- DOCUMENTAL: consistente en copia de recibo de nómina expedido por la demandada moral **SERVICIOS PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V.**, con fecha de pago veintinueve de octubre del años dos mil veinte, en la cual se encuentra el nombre y categoría del hoy actor, prueba que tiene por objeto acreditar la relación jurídica laboral con la empresa.

INCISO IV) .- DOCUMENTAL: consistente en copia de recibo de nómina expedido por la demandada moral **SERVICIOS PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V.**, con fecha de pago

primero de julio del año dos mil veintiuno, en la cual se encuentra el nombre y categoría del hoy, prueba que tiene por objeto acreditar la relación jurídica laboral con la empresa.

INCISO V).- DOCUMENTAL: consistente en copia de recibo de nómina expedido por la demandada moral **TIBURON INGENIERIA Y CONSTRUCCION S. DE R.L. DE C.V.**, con fecha de pago treinta de noviembre del año dos mil diecinueve, en la cual se encuentra el nombre, categoría y salario base del hoy, prueba que tiene por objeto acreditar la relación jurídica laboral con la empresa.

Si así lo considera este Tribunal se realicen los medios de perfeccionamiento en las pruebas con los **incisos III, IV, V**, mediante los cotejos o compulsas con sus respectivos originales que obran en poder de los demandados con domicilio en **CALLE 67, ENTRE CALLE 26 Y CALLE 26 A, COLONIA PLAYA NORTE, CODIGO POSTAL 24115, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**, con los medios de apercibimientos de tenerlos por legalmente perfeccionado en caso de no exhibir la documentación requerida. }

Documentales bajo los numerales I, I-BIS, II, III, IV, V, que relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y prestaciones de la demanda y en especial acreditar el ilegal despido del cual fue objeto el actor, y el adeudo de las aportaciones ante dicha administradora, con los apercibimientos de ley en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado en términos del numeral 803, 731 de la ley de la materia, en razón de que tiene la obligación de exhibir cualquier información que le sea requerida por una autoridad.

6.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: consistente en todos y cada uno de los conjuntos de actuaciones que obran en el expediente y que se seguirán practicando hasta la conclusión favorable del mismo.

7.- PRUEBAS SUPERVINIENTES: consistente en todos aquellos hechos supervinientes que no tengo conocimiento y que se combatan mediante las pruebas que sean presentadas más adelante para esclarecimiento de los hechos y pretensiones del suscrito, conforme al numeral 881 de la ley federal del trabajo.

8.- TESTIMONIALES: a cargo de los CC. (1) YULIANA ANAHI JIMENEZ PALMA, (2) AYDA DAMIAN GARCIA, y (3) INGRID MARIANA GUZMAN PALMA, quienes tienen su domicilio **PRIMERO Y SEGUNDO: EN CALLE 51-A, ENTRE CALLE 48, Y CALLE 50, COLONIA SANTA MARGARITA, NUMERO 124A, DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.** Y el **TERCERO: CALLE PINTORES, ENTRE INGENIEROS Y NAVEGANTE, COLONIA SOLIDARIDAD URBANA, MANZANA 1, LOTE 2 DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**, solicitándole a esta autoridad sean notificados de manera personal en el domicilio indicado, por conducto de uno de sus actuarios adscritos en razón de que me encuentro imposibilitados para presentarlos directamente, ya que han manifestado que si no son citados por una autoridad judicial o del trabajo no acudirán a declarar pues tiene que justificar sus faltas a sus labores, relacionando dicha pruebas con los hechos y prestaciones del actor y en especial acreditar la relación jurídico laboral y por ende el ilegal despido de que fue objeto el actor.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a las demandadas las morales:

1. HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V.,
2. ARENDAL S. DE R.L. DE C.V.,
3. SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V.,
4. TIBURON INGENIERIA Y CONSTRUCCION S. DE R.L. DE C.V.,
5. SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V.,

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio, en el domicilio ubicado en **CALLE 67, ENTRE CALLE 26 Y CALLE 26 A, COLONIA PLAYA NORTE, CÓDIGO POSTAL 24115, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**, corriéndoles traslados con la copia de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se

tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a la demandada que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo se le requiere a dichos demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/sedes.html>

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-

De igual manera, el auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS. -----

ASUNTO: Con el estado que guardan los autos y con las diligencias realizadas por la notificadora interina adscrita a este juzgado de data veinticinco de marzo de dos mil veintidós, mediante la notifica y emplaza a juicio a SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY, S. DE R.L. DE C.V., mediante cédula de notificación y emplazamiento.

Asimismo, con la manifestación de la Fedataria Judicial realizada con fecha veinticinco de marzo del presente año, en la que manifiesta los motivos por los que le fue imposible notificar y emplazar a los demandados HOC OFFSHORE, S. DE R.L. DE C.V.; ARENDAL S. DE R.L. DE C.V.; TIBURÓN INGENIERÍA Y CONSTRUCCION, S. DE R.L. DE C.V. y SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V.- En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Antes de que esta autoridad realice pronunciamiento alguno respecto a la diligencia de notificación y emplazamiento realizada al demandado SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V., con fecha veinticinco de marzo del presente año, se procedió a la revisión del escrito inicial de demanda de la que se advierte que la parte actora interpone su demanda en contra de diversos demandados, apreciándose que el nombre del demandado marcado con el numero 3, es SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V., nombre que difiere del señalado en la constancia de no conciliación con número de identificación único, CARM/AP/00738-2021, causando confusión el nombre del demandado a la cual pretende demandar.

Con base a lo antes expuesto y siendo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecidos en nuestra Carta Magna, máxime que de acuerdo a los principios generales establecidos en la ley laboral es tutelar la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón, es por tal razón, que con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, por lo que, **este Tribunal de oficio y a efecto de subsanar** la irregularidad observada respecto al nombre del demandado marcado en el número 3; ya que al no haberse prevenido a la parte actora para que corrigiera dicha irregularidad que presentaba su escrito de demanda, se incumplió con lo señalado en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, por tanto con fundamento en el segundo párrafo del numeral 686 de la misma Ley Laboral, se ordena la regularización del procedimiento únicamente respecto al nombre del demandado SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V., a fin de que se prevenga al Ciudadano WILBERTH ALFONSO LOPEZ DAMIAN **-parte actora-** para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos su notificación del presente acuerdo corrija la irregularidad observada en su escrito inicial de demanda de fecha 13 de diciembre del 2021, siendo la siguiente:

1.- Aclare cual es el nombre correcto del demandado marcado con el número 3, ya que de la constancia de no conciliación con número de identificación único, CARM/AP/00738-2021, se desprende que agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con SERVICIOS DE PERSONAL TROMOYS D RLD DE C.V., lo anterior, para efectos de estar en aptitud de subsanar el auto admisorio de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, ya que la demanda se admitió en contra del demandado SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V.. siendo éste un nombre diverso al que aparece en la constancia de no conciliación.

Apercibido que de no dar cumplimiento a las prevenciones realizadas, se procederá conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO: Por otra parte, en atención a los principios procesales señalados en el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo, gírese atento oficio al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, para que en el término de **TRES DÍAS** contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio que se le envía, informe si el nombre de SERVICIOS DE PERSONAL TROMOYS D RLD DE CV, que obra en la constancia de no conciliación con número de identificación único CARM/AP/00738-2021, e iniciado por

parte del actor el Ciudadano WLBERTH ALFONSO LÓPEZ DAMIAN, es el nombre correcto proporcionado por el actor antes mencionado en la solicitud de conciliación prejudicial, ya que en su escrito inicial de demanda a quien demanda es a SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V., o en su caso, manifieste si fue un error al redactar la constancia de no conciliación, debiendo anexar las constancias respectivas acreditando su dicho.

Apercibida que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

TERCERO: Finalmente, dada la imposibilidad de la Notificadora adscrita a este Juzgado, para emplazar a los demandados HOC OFFSHORE, S. DE R.L. DE C.V.; ARENDAL S. DE R.L. DE C.V.; TIBURÓN INGENIERÍA Y CONSTRUCCION, S. DE R.L. DE C.V. y SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V, se da vista al ACTOR para que en el término de **3 DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, proporcione a esta autoridad domicilio cierto y conocido en donde dichos demandados puedan ser emplazados; así mismo y de ser posible para mayor referencia y localización podrá señalar cruzamientos, adjuntar fotografías o dar mayores indicios en donde se les puedan notificar y emplazar; apercibido que de no hacerlo se entenderá que desconoce domicilio alguno y se proveerá lo que conforme a derecho corresponda.

CUARTO: Agreguese a los autos la circular numero 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que hace referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto “D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”, del citado Acuerdo General conjunto numero 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas. En cuanto a aquellos duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá de suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. -----

Finalmente, se notifica el auto de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

ASUNTO: Se tienen por presentado el escrito signado por el apoderado legal de la parte actora C. WILBERTH ALFONSO LOPEZ DAMIAN; por medio del cual solicita girar atento exhorto a la junta del estado de Veracruz, a fin de emplazar a ARENDAL, S. DE R.L. DE C.V.

Y con el estado que guardan los autos, de los que se desprende la razón actuarial realizada por el notificador interino adscrito a este juzgado, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a SERVICIOS DE PERSONAL TROMOYS D RLD DE C.V. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Acumúlese a los autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; toda vez que el apoderado legal de la parte

actora y el Subdelegado del **Instituto Mexicano del Seguro Social**; señalaron domicilios fuera de la jurisdicción de este Juzgado; es por lo que con fundamento en los numerales 753 y 758 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento exhorto al **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, marcado con el número **70/23-2024/JL-II**; para que este a su vez se sirva turnar el presente exhorto al TRIBUNAL/JUZGADO CON COMPETENCIA EN **VERACRUZ y/o BOCA DEL RIO**; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione a el/la Notificador(a) de su adscripción, a efecto de que por su conducto **notifique y emplace a ARENDAL, S. DE R.L. DE C.V.** en el domicilio ubicado en:

1. AMBROSIO SOLORZANO, 903, SN, PETROQUIMICA, 96519, DE LA CIUDAD DE VERACRUZ
2. CORREGIDORA 25 INT SN INFONAVIT TAMSA 2D, C.P. 94296, BOCA DEL RIO, VERACRUZ

Corriendole traslado con la copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, el auto de data cuatro de enero de dos mil veintidós, así como el presente proveído. Por lo que se remite copia certificada del traslado para diligenciar, así como de los acuerdos para la formación del legajo o expediente de la Autoridad Exhortada.

Asimismo, **el/la notificador(a)** de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá informarle al demandado que: tiene el termino de **DIECIOCHO (18) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada Ley; para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvención, de lo contrario se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se le deberá apercibir que: al presentar su escrito de contestación de demanda, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche;** o de lo contrario, las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo que, **el/la fedatario(a)** le deberá hacer del conocimiento de dicho demandado que: el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual modo, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, **proporcione correo electrónico**, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_edictos.php?ruta=edictos/archivos/cedulas/2D/1L/

De igual forma, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contraparte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

TERCERO: En consecuencia, se solicita tanto al PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, como al TRIBUNAL/JUZGADO CON COMPETENCIA EN VERACRUZ y/o BOCA DEL RIO; que acusen de recibido el presente exhorto mediante el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**

Y tan pronto logre su cometido el TRIBUNAL/JUZGADO CON COMPETENCIA EN VERACRUZ y/o BOCA DEL RIO, remita copia certificada de las resultas del exhorto, vía ordinaria y correo institucional; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; toda vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social; señalo domicilio fuera de la jurisdicción de este Juzgado; es por lo que con fundamento en los numerales 753 y 758 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se ordena girar atento exhorto a la **OFICIALÍA COMÚN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, marcado con el número **71/23-2024/JL-II**; para que este a su vez se sirva turnar el presente exhorto al **TRIBUNAL/JUZGADO CON COMPETENCIA EN SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione a el/la Notificador(a) de su adscripción, a efecto de que por su conducto **notifique y emplace a TIBURÓN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S. DE R.L. DE C.V.** en el domicilio ubicado en: **PROLONGACIÓN LOS SOLES 200 INT 302 VALLE C.P. 66269, SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEÓN**; corriéndole traslado con la copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, el auto de data cuatro de enero de dos mil veintidós, así como el presente proveído.

Por lo que se remiten copias certificadas de los traslados para diligenciar, así como de los acuerdos para la formación del legajo o expediente de la Autoridad Exhortada.

Asimismo, **el/la notificador(a)** de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá informarle al demandado que: tiene el termino de **VEINTITRÉS (23) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada Ley; para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvención, de lo contrario se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se le deberá apercibir que: al presentar su escrito de contestación de demanda, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche**; o de lo contrario, las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo que, **el/la fedatario(a)** le deberá hacer del conocimiento de dicho demandado que: el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual modo, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, **proporcione correo electrónico**, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se realizarán por

los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_edictos.php?ruta=edictos/archivos/cedulas/2D/1L/

De igual forma, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contraparte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

QUINTO: En consecuencia, se solicita tanto a la OFICIALÍA COMÚN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, como al TRIBUNAL/JUZGADO CON COMPETENCIA EN SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN; que acusen de recibido el presente exhorto mediante el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**

Y tan pronto logre su cometido el TRIBUNAL/JUZGADO CON COMPETENCIA EN SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN; remita copia certificada de las resultados del exhorto, vía ordinaria y correo institucional; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

SEXTO: De la revisión de autos se advierte que mediante el acuerdo de data veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se ordeno notificar por edictos a la parte demandada HOC OFFSHORE, S. DE R.L. DE C.V.; no obstante, se advierte que esta autoridad fue omisa en agotar todos los medios de investigación relacionados a la localización de dicho demandado, en razón que se observo el domicilio proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni se pronuncio de las deficiencias del informe de CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad); por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, **este Juzgado DEJA SIN EFECTO los edictos ordenados mediante el punto CUARTO del auto de data veinte de diciembre de dos mil veintitrés.**

SÉPTIMO: Toda vez que el Subdelegado del **Instituto Mexicano del Seguro Social**; mediante su oficio 049001/410'100/CC.0574/2023; informó que no encontró antecedentes de SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ, S. DE R.L. DE C.V.; es por lo que en atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar a los demandados y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar atento oficio a dicha institución.

Para que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, **para que informen del último o actual domicilio del que tengan registro de SERVICIOS PETROLEOQUÍMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V.**

Información que deberá de proporcionar dentro del término de **TRES (3) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente al que reciba el presente oficio; lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibida dicha dependencia que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedora a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello, independientemente de las sanciones administrativas que le corresponda conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

OCTAVO: Toda vez que el Superintendente Comercial **CFE, Suministrador de Servicios Básicos** (Comisión Federal de Electricidad); mediante su oficio SSB-PEN-CAR-05-684/2023; ha vuelto a rendir su informe sin proporcionar la localidad del domicilio de HOC OFFSHORE, S. DE R.L. DE C.V.; es por lo que en atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar a los demandados y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar atento oficio a dicha institución.

Para que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, **para que informen del último o actual domicilio del que tengan registro de HOC OFFSHORE, S. DE R.L. DE C.V.**

Información que deberá de proporcionar dentro del término de **TRES (3) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente al que reciba el presente oficio; lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibida dicha dependencia que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedora a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello, independientemente de las sanciones administrativas que le corresponda conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

NOVENO: Toda vez que el Apoderado de **T.V. Cable de Oriente. S.A. de C.V.** (Cablecom); mediante su escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés; ha vuelto a rendir su informe sin proporcionar la localidad del domicilio de ARENDAL, S. DE R.L. DE C.V.; es por lo que en atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar a los demandados y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar atento oficio a dicha institución.

Para que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, **para que informen del último o actual domicilio del que tengan registro de ARENDAL, S. DE R.L. DE C.V.**

Información que deberá de proporcionar dentro del término de **TRES (3) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente al que reciba el presente oficio; lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibida dicha dependencia que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedora a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello, independientemente de las sanciones administrativas que le corresponda conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

DÉCIMO: Dada la imposibilidad del notificador interino adscrito a este Juzgado, para emplazar a SERVICIOS DE PERSONAL TROMOYS D RLD DE C.V., se da vista al ACTOR para que en el término de **TRES (3) DÍAS hábiles** para que proporcione a esta autoridad domicilio cierto y conocido en donde dicha demandada pueda ser emplazada; así mismo y de ser posible para mayor referencia y localización podrá señalar cruzamientos, adjuntar fotografías o dar mayores indicios en donde se les puedan notificar y emplazar; apercibido que de no hacerlo esta autoridad proveerá lo que conforme a derecho corresponda.

DÉCIMO PRIMERO: Independientemente de lo ordenado en el punto anterior y en atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar a los demandados y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar atento oficio a las siguientes instituciones:

1. Apoderado de T.V. Cable de Oriente. S.A. de C.V. (Cablecom) de esta Ciudad.
2. Licda. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefa de Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen.
3. Coordinador de Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen.
4. Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta Ciudad.
5. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad.
6. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad.
7. Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad de esta Ciudad).
8. Teléfonos de México S.A. de C.V. (Telmex) de esta Ciudad.

Para que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, **para que informen del último o actual domicilio del que tengan registro de SERVICIOS DE PERSONAL TROMOYS D RLD DE C.V.**

Solicitándoles a dichos organismos, que en caso de rendir sus informes electrónicamente, los remitan al correo institucional de este juzgado laboral: **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**

Información que deberán de proporcionar dentro del término de **TRES (3) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente al que reciban el presente oficio; lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibidas dichas dependencias que de no dar cumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

DÉCIMO SEGUNDO: De la revisión de autos se advierte que en el auto de data dos de agosto de dos mil veintitrés, por error humano e involuntario se plasmo dos puntos TERCERO; por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, **este Juzgado HACE CONSTAR QUE el segundo puto TERCERO, es en realidad el punto SÉPTIMO del auto de data dos de agosto de dos mil veintitrés.**

DÉCIMO TERCERO: De la revisión de autos se advierte que en el auto de data veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro:

1. Mediante el punto TERCERO: se dejó sin efecto la notificación y emplazamiento de SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY, S. DE R.L. DE C.V., de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, en razón de la aclaración del nombre de la demandada; y
2. mediante el punto CUARTO: se ordena emplazar a SERVICIOS DE PERSONAL TROMOYS D RLD DE CV

No obstante, se advierte que no se admitió la demanda en contra de SERVICIOS DE PERSONAL TROMOYS D RLD DE C.V.; ni se hizo otro pronunciamiento respecto de SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY, S. DE R.L. DE C.V.; por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, **este Juzgado:**

Tiene por **NO PRESENTADA LA ACCIÓN Y LA DEMANDA** interpuesta en contra de la moral **SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY, S. DE R.L. DE C.V.**, demanda presentada ante la oficialía de partes de este juzgado el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno; en razón que ser un sujeto ajeno a la presente causa laboral.

En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por el C. WILBERTH ALFONSO LOPEZ DAMIAN, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y otras prestaciones derivadas del despido injustificado, en contra de SERVICIOS DE PERSONAL TROMOYS D RLD DE C.V.

DÉCIMO CUARTO: Se hace constar que en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente; esta autoridad se reserva de proveer

respecto de girar exhortos con los demás domicilios proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta en tanto se rindan los informes ordenados a las demás dependencias en el presente acuerdo.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la la Maestra en Derecho Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen, ante la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina, de la misma adscripción. - - - - -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE
Cd. del Carmen, Campeche, a 14 de julio del 2025
Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL CAMPECHE
JUZGADO LABORAL
SEDE CIUDAD DEL CARMEN CAMP
NOTIFICADOR